



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número: RESOL-2024-93-APN-SC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 15 de Marzo de 2024

Referencia: EX-2022-60714434- -APN-DGD#MDP - C. 1791

VISTO el Expediente N° EX-2022-60714434- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició con fecha 15 de junio de 2022, como consecuencia de la denuncia presentada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, por el señor Juan Carlos BASÍLICO (M.I. N° 8.350.939), contra la firma YPF S.A., por la presunta comisión de una conducta anticompetitiva, en violación de la Ley N° 27.442.

Que el denunciante es tesorero de la firma FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES y presidente de la UNIÓN DE EXPENDEDORES DE NAFTAS Y AFINES.

Que el señor Juan Carlos BASÍLICO afirmó que la firma FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES es la encargada de nuclear al personal de todas las estaciones de servicio de combustibles de uso automotor.

Que el denunciante aseveró que la firma YPF S.A. opera con posición dominante en el mercado nacional de combustibles, siendo presuntamente responsable de la existencia de faltantes de productos, quiebres de stock, discriminaciones arbitrarias de precios, alineamiento vertical de precios, pinzamientos de precios y otras prácticas lesivas a la competencia.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442, una vez presentada la denuncia, el denunciante es citado a ratificar o rectificar y adecuarla conforme las disposiciones de la ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de procederse al archivo de las actuaciones.

Que el Artículo 35 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, establece que: “En caso de incomparecencia por parte del denunciante a la ratificación o rectificación de la denuncia, conforme lo establecido en el artículo 35

de la Ley 27.442, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá proceder al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la facultad de excluir al denunciante de las actuaciones en cuestión y continuar la investigación de oficio, en aquellos casos en que lo considere pertinente y/o existieran a su juicio elementos o indicios que ameriten continuar con el procedimiento aquí establecido”.

Que, pese a que el denunciante fue citado en varias oportunidades y ha estado debidamente notificado, por diferentes motivos no compareció a ratificar la denuncia efectuada.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, emitió el Dictamen de fecha 22 de febrero de 2024, correspondiente a la “C. 1791”, en el cual recomienda al señor Secretario de Comercio: disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480/18.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480/18 y su modificatoria y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las actuaciones de la referencia conforme lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442 y en el Artículo 35 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.03.15 14:28:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Agustín Lavigne
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Economía



AL SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramita bajo el expediente EX-2022-60714434--APN-DGD#MDP, caratulado: “*FEDERACION DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES S/SOLICITUD DE INTERVENCION*”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

I.1. El denunciante

1. El denunciante es el Sr. Juan Carlos BASILICO, tesorero de la FEDERACIÓN DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES y presidente de la UNIÓN DE EXPENDEDORES DE NAFTAS Y AFINES.

I.2. El denunciado

2. La empresa denunciada es YPF S.A.

II. LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. El denunciante expresó que la Federación de la que forma parte nuclea al personal de todas las estaciones de servicio de combustibles de uso automotor.
4. Denunció: a) faltante de productos como el gasoil, b) demoras en la entrega de los productos, generalizados quiebres de stock en las bocas de expendio y caída de ingresos por precios fuera de la realidad en una economía ya con alta inflación.
5. Atribuyó lo dicho anteriormente a la estructura oligopólica del mercado nacional de combustibles y a la presencia de un operador con posición dominante, YPF S.A., que, según sus dichos, alinea verticalmente los precios mediante su extensa red de venta.
6. En suma, consideró que YPF S.A. sería la responsable de la existencia de faltantes de productos, quiebres de stock, discriminaciones arbitrarias de precios, alineamiento vertical de precios (que lo logra con el abuso de la figura del contrato de consignación), pinzamientos de precios y otras prácticas lesivas a la competencia¹.

III. PROCEDIMIENTO

7. El 1 de julio de 2022, se citó al Sr. Juan Carlos BASILICO a ratificar la denuncia para el 3 de agosto de 2022 bajo apercibimiento en caso de verificarse una ausencia injustificada, de

¹ Vid orden sin pase 2

proceder al archivo de las presentes actuaciones sin mayor sustanciación (artículo 35, 1er. párr., Ley 27.442).²

8. El 2 de agosto de 2022, el Dr. Fabián Alejandro TOBALO en su carácter de apoderado de la FEDERACION DE ENTIDEADES DE COMBUSTIBLES, solicitó que se fije nueva fecha de audiencia a su representada.³
9. El 3 de agosto de 2022, se fijó nueva fecha de audiencia de ratificación de denuncia, para el 17 de agosto de 2022, bajo apercibimiento en caso de verificarse una ausencia injustificada, de proceder al archivo de las presentes actuaciones sin mayor sustanciación (artículo 35, 1er. párr., Ley 27.442).⁴
10. El 17 de agosto de 2022 esta CNDC recibió una presentación del Dr. Fabián Alejandro TOBALO en su carácter de apoderado de la FEDERACION DE ENTIDEADES DE COMBUSTIBLES, manifestando que se veía imposibilitado de concurrir a la audiencia por un compromiso profesional previamente asumido, quedando a disposición para concurrir en otra oportunidad. No obstante, aprovechó para señalar en su escrito lo siguiente: *“...Sin perjuicio de lo expuesto, adelanto a Ud. Que las manifestaciones vertidas por el Sr. Juan Carlos Basilico y/o cualquier otro representante de la Federación de Entidades de Combustibles en relación a las distorsiones que exhibe el mercado nacional de combustibles se sustentan, en lo principal, en los mismos fundamentos expuestos en la denuncia oportunamente formalizada por mi representada contra YPF S.A.; Operadora de Estaciones de Servicio S.A. (OPESSA) y Refinería del Norte S.A. (REFINOR) que dieran origen al expediente N° S01:0375466/2009 (C1299) del Registro de esa Comisión Nacional, a cuyos términos me remito en homenaje a la brevedad, sin dejar de puntualizar que la firma YPF S.A., ostentando posición dominante en el mercado de combustibles líquido de uso automotor, ha organizado y explota una estructura de comercialización minorista que mediante el abuso de la figura contractual de la consignación, alinea verticalmente los precios de toda su red abanderada, habiendo suprimido la reventa de productos, todo lo que le permite fijar unilateralmente los precios de surtidor de los citados combustibles e n el mercado nacional, sin que otras firmas competidoras puedan desafiar tal posición...”*⁵
11. El 17 de agosto de 2022 esta CNDC citó nuevamente a audiencia de ratificación para el 31 de agosto de 2022 al Dr. Fabián Alejandro TOBALO en su carácter de apoderado de la FEDERACION DE ENTIDEADES DE COMBUSTIBLES bajo apercibimiento en caso de verificarse una nueva ausencia, de proceder al archivo de las presentes actuaciones sin

² Vid orden sin pase 4.

³ Vid orden sin pase 10.

⁴ Vid orden sin pase 11.

⁵ Vid orden sin pase 15.

mayor sustanciación (artículo 35, 1er. párr., Ley 27.442).⁶ Fue notificado el 18 de agosto de 2022.⁷

12. El 31 de agosto de 2022, pese a estar debidamente notificado, el Dr. Fabián Alejandro TOBALO en su carácter de apoderado de la FEDERACION DE ENTIDADES DE COMBUSTIBLES, no compareció a ratificar la denuncia, con lo cual, se labró acta de incomparecencia.⁸

IV. ANÁLISIS

13. El artículo 35 de la Ley de Defensa de la Competencia, expresamente en su parte pertinente al procedimiento, establece la necesidad de que las denuncias sean ratificadas o rectificadas ante esta CNDC.
14. En efecto, el artículo 35 de la Ley 27.442 establece lo siguiente: *“Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones...”*.
15. Asimismo, el artículo 35 del Decreto 480/18, establece que: *“En caso de incomparecencia por parte del denunciante a la ratificación o rectificación de la denuncia, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley 27.442, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá proceder al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la facultad de excluir al denunciante de las actuaciones en cuestión y continuar la investigación de oficio, en aquellos casos en que lo considere pertinente y/o existieran a su juicio elementos o indicios que ameriten continuar con el procedimiento aquí establecido.”*
16. Conforme lo expuesto *ut supra* queda demostrado que el denunciante no cumplió con el requisito de la ratificación de denuncia exigido por el artículo 35 de la ley de Defensa de la Competencia.
17. Asimismo, corresponde aclarar que no surge de la presentación elemento alguno que amerita proseguir con las presentes actuaciones de oficio.
18. El incumplimiento de la ratificación de denuncia y la no existencia de elementos suficientes que a juicio de esta CNDC ameriten proseguir el procedimiento como una investigación de oficio, indican que se debe proceder al archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 27.442, y su Decreto 480/18.

⁶ Vid orden sin pase 16.

⁷ Vid orden sin pase 19.

⁸ Vid orden sin pase 20.

V. CONCLUSIONES

19. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, disponer el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 27.442 y su Decreto Reglamentario 480/18.
20. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número: IF-2024-18681257-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 22 de Febrero de 2024

Referencia: C.1791 - Archivo Art.35 Ley 27.442 (contrario sensu)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.02.21 16:18:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Rodolfo Montamat
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.02.21 16:25:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Lucas TREVISANI VESPA
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Florencia Bogo
Date: 2024.02.22 08:04:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Florencia Bogo
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.02.22 10:16:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alexis Pirchio
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia